

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 897/21

Buenos Aires, 5 de agosto de 2021

B.O.: 6/8/21

Vigencia: 7/8/21

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. I. Documentación periódica a presentar durante la Comisión. Tít. V. Cap. II. Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y Economía Real. Tít. XVIII. Cap. III. Pautas de adecuación. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(17\)](#), [622/13 \(18\)](#) y [622/13 \(53\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el inc. 8 del art. 25 de la Sección III del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Documentación periódica a presentar ante la Comisión

Artículo 25 – (...)

8. Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuota parte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (excel). Respecto de los Fondos constituidos bajo los regímenes especiales previstos para Fondos Comunes de Inversión Abiertos PyMEs, Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real y los Fondos Comunes de Inversión Abiertos ASG, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las Sociedades Gerentes”.

Art. 2 – Sustituir el art. 22 de la Sección V del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real

Artículo 22 – Los Fondos Comunes de Inversión, cuyo objeto especial de inversión lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura o de proyectos con impacto en la economía real, se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos:

a) El setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en ‘Activos elegibles’ que compongan el objeto especial de inversión antes señalado, conforme se detalla a continuación:

Definiciones:

i. Activos elegibles: estarán compuestos por la sumatoria de 'Activos de destino específico' y 'Activos multidesino'.

ii. Activos de destino específico: son aquellos valores negociables cuyo objeto de financiamiento se encuentre destinado, al menos en un setenta y cinco por ciento (75%), al desarrollo y/o inversión directa o indirecta de proyectos productivos con impacto en la economía nacional. A modo enunciativo, estos proyectos pueden implicar, adquisición de bienes de capital, fondos de comercio, financiación de capital de trabajo en proyectos que se ejecuten en el país vinculados a infraestructura (provisión de servicios públicos, obra pública, transporte, logística, puertos, aeropuertos, sistema sanitario, educativo, entre otros); proyectos inmobiliarios; proyectos industriales (energía; telecomunicaciones; minera, alimenticia; automotriz); desarrollo de economías regionales; capital emprendedor; proyectos productivos (explotación agrícola, ganadera, forestal y pesca, extracción, producción, procesamiento, transporte de materias primas) y proyectos sustentables.

iii. Activos multidesino: son aquellos valores negociables cuyo objeto de financiamiento se encuentra destinado parcialmente a las actividades descritas en el apart. ii precedente, sin alcanzar el porcentaje mínimo de destino allí indicado.

A los efectos de la identificación de un activo de destino específico o de un activo multidesino, se considerará el uso de fondos previsto en el prospecto de oferta pública del valor negociable.

Los activos de destino específico serán imputados en su totalidad dentro de los activos elegibles de destino específico, independientemente del porcentaje del valor negociable que efectivamente tenga un destino específico.

Los valores negociables que se emitan con el objeto de refinanciar activos de destino específico o activos multidesino, cualquiera sea la operatoria de Mercado utilizada a tal fin por el emisor, tendrán igual calificación que los valores negociables que reemplacen.

Límites de inversión:

iv. La inversión total en activos multidesino no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento (45%) del haber del Fondo.

v. Podrá invertirse hasta el diez por ciento (10%) del haber del Fondo en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados cuyo objetivo de inversión sea compatible con el presente régimen y sean administrados por otra sociedad gerente.

En ningún caso, la inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrá exceder el límite mencionado en el párrafo precedente.

b) En el Reglamento de Gestión se podrá disponer lo siguiente:

i. Fijar un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos, el que no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco días corridos, contados a partir del lanzamiento del Fondo.

ii. Establecer un plazo de preaviso para solicitar el rescate de cuotapartes, que no podrá exceder los veinticinco días hábiles.

iii. Establecer un plazo especial para hacer efectivo el pago del rescate, el cual no podrá exceder los diez días hábiles.

c) En la denominación de los Fondos deberá constar la mención ‘Fondo Común de Inversión Abierto para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real’.

Art. 3 – Incorporar como Sección XIX del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCION XIX - Res. Gral. C.N.V. 897/21. Pautas de adecuación

Artículo 83 – Los Fondos Comunes de Inversión constituidos en los términos de lo dispuesto en el art. 22 de la Sección V del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), que se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 897/21, dispondrán, a partir de dicha fecha, de un plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos para la adecuación de sus carteras de inversión a los términos indicados en dicho artículo.

Artículo 84 – Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo anterior, no serán considerados a los efectos del cálculo del límite establecido en el apart. iv del inc. a) del art. 22 de la Sección V del Cap. II del Tít. V de estas Normas, los activos ‘Multidestino’ adquiridos con anterioridad al momento de la publicación de la Res. Gral. C.N.V. 897/21, pudiendo ser conservados hasta su vencimiento y no resultando necesaria, en ningún caso, su enajenación. Los fondos ingresados correspondientes a la amortización o cobro de dichos activos deberán ser invertidos respetando los límites establecidos en la Sección V del Cap. II del Tít. V de estas Normas.

Artículo 85 – A los fines de proceder a la adecuación de las ‘Cláusulas particulares de los Reglamentos de Gestión’, las sociedades gerentes deberán iniciar el trámite de modificación respectivo, en los términos de lo dispuesto en el art. 15 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), dentro de los cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la Res. Gral. C.N.V. 897/21”.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5 – De forma.